Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, identificado con C.C.No.3.296.618** y la señora **BLANCA ALVARADO ROBAYO, identificada con C.C.No.21.882.260,** le pague al señor **HONORIO MORALES VELASQUEZ, identificado con la C.C.No.493.400**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($35.320.000), representadas en una letra de cambio de fecha 1 febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de agosto de 2020.

1.1.-Más los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 02/08/2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado FRANCISCO PARRADO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial **DECRETA:**

El embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-6019, 230-42736 y 230-61878,** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio-Meta, denunciados como de propiedad de la parte demandada GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO, identificado con C.C. No.3.296.618.

Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 /11/2020
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO UNICO 500014003007-2020-00326-00

Por improcedente este estrado judicial no resolverá los recursos interpuesto por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda del 6 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del CGP inciso 3° que a la letra reza: "Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda.**

No obstante lo anterior, el juzgado encuentra que efectivamente se erró al inadmitir la demanda, toda vez que, el poder arrimado es suficiente conforme al Decreto 806 del 2020, mediante el cual se reglamentó en su numeral 5 precisamente lo relacionado a los poderes que se reciben por correo electrónico, con la intención de agilizar los procedimientos judiciales, que si bien se evidencia que el mensaje no fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, el despacho no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un trámite que no implica procedimiento judicial, y que en vista de la fecha en la que se radicó la demanda el país aún se encontraba en situación de vulnerabilidad con ocasión del virus que nos ha obligado aislarnos aun a la fecha.

Por las anteriores razones se declara sin valor ni efecto alguno el auto del 6 de agosto de 2020, para en su lugar estudiar la demanda concluyendo lo siguiente:

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A** contra el (a) señor (a) **GUERTY YOLIMA SABOGAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N°40.378.512, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO, META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO UNICO 500014003007-2020-00326-00

Por improcedente este estrado judicial no resolverá los recursos interpuesto por la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda del 6 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del CGP inciso 3° que a la letra reza: "Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda.**

No obstante lo anterior, el juzgado encuentra que efectivamente se erró al inadmitir la demanda, toda vez que, el poder arrimado es suficiente conforme al Decreto 806 del 2020, mediante el cual se reglamentó en su numeral 5 precisamente lo relacionado a los poderes que se reciben por correo electrónico, con la intención de agilizar los procedimientos judiciales, que si bien se evidencia que el mensaje no fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, el despacho no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un trámite que no implica procedimiento judicial, y que en vista de la fecha en la que se radicó la demanda el país aún se encontraba en situación de vulnerabilidad con ocasión del virus que nos ha obligado aislarnos aun a la fecha.

Por las anteriores razones se declara sin valor ni efecto alguno el auto del 6 de agosto de 2020, para en su lugar estudiar la demanda concluyendo lo siguiente:

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A** contra el (a) señor (a) **GUERTY YOLIMA SABOGAL URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N°40.378.512, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo

Escaneado con CamScanner

automotor de **placas IAM700**, marca **NISSAN,** Línea **TTIDA** Carrocería **SEDAN,** Modelo **2015,** Servicio **PARTICULAR,** Color **ROJO PERLADO,** Motor **HR16-843836H,** Chasis **3N1CC1AC7ZK256874**, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A** el mencionado vehículo en los parqueaderos autorizados en escrito petitorio. Por secretaría ofíciese como corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

RADICADO UNICO 500014003007-2020-00326-00

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido en el proveído del 28 de JULIO de 2020, que inadmitió la demanda, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó la demanda en la forma indicada en el auto que antecede y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARIA AMALIA RIVERA, identificada con C.C.No.23.804.761,** fallecida el 4 de junio de 2018, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Ordenar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante MARIA AMALIA RIVERA.

TERCERO: Reconocer como herederas a **LADY TATIANA BENITEZ RIVERA, identificada con C.C.No.52.317.094 y VIRGELINA BENITEZ RIVERA, identificada con C.C.No.40.394.833,** en calidad de hijas de la causante MARIA AMALIA RIVERA.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría realícese el mismo en la página Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto como lo dispuso el gobierno nacional por la pandemia mundial.

QUINTO: Ordenar a la secretaría de este estrado judicial que **INSCRIBA** la apertura de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme lo indica el Artículo 490 del C. G. del P.

SEXTO: Ordenar a la secretaría de este estrado judicial que informe del inicio del presente proceso liquidatario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **"DIAN".** OFICIESE.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 492 del C. G. del P, y del artículo 1289 del Código Civil, **se le ordena a la parte demandante que NOTIFIQUE** a las siguientes personas: **BLANCA LUCIA BENITEZ RIVERA, RITO ANTONIO BENITEZ RIVERA Y MARIA EUGENIA BENITEZ RIVERA en calidad de hijos de la causante MARIA AMALIA RIVERA C.C.23804761,** de la apertura de la presente sucesión para que en el término de VEINTE (20) días contados a partir de la notificación, manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Con la advertencia, que de no hacerlo dentro del término de ley se harán acreedores a las consecuencia establecidas por el artículo 1290 del Código Civil. (Repudio Presunto).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por factor cuantía, porque al sumar las pretensiones estas superan la menor cuantía ($131.670.449); toda vez que los juzgados con categoría municipal solo conocemos de los procesos de mínima y menor cuantía, en esas condiciones la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio-Reparto.

En consecuencia, se ordena el envió de la demanda virtual junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora DIANA ESPERANZA LEÒN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Proceso No.500014003007-2020-00453-00

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Trece (13) noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, de la suma de las pretensiones, se evidencia que supera los 150 SMLMV y la parte demandante estimó la cuantía en un valor de $165.702.479, la que corresponde a mayor cuantía, en esas condiciones la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio-Reparto.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda virtual a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-2020-00455 -00

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al artículo 430 del CGP. Librando mandamiento de pago toda vez que de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** en contra de **GERSON RICARDO OVALLE REITA C.C.86.063.218** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, le pague al BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7 las siguientes cantidades de dinero:

1.- $47.153.673.oo. Por concepto del capital representado en Pagare N° 3445913 con fecha de vencimiento 25/01/2019 anexo a la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Súperfinanciera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 6/09/2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No. 500014003007-2020-00456 -00

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de 17/11/2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial **DECRETA:**

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **GERSON RICARDO OVALLE REITA C.C.86.063.218**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de $75.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas en esta ciudad, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue el demandado **GERSON RICARDO OVALLE REITA C.C.86.063.218**, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA la medida se limita hasta la suma de $75.000.000.oo, Líbrense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE.

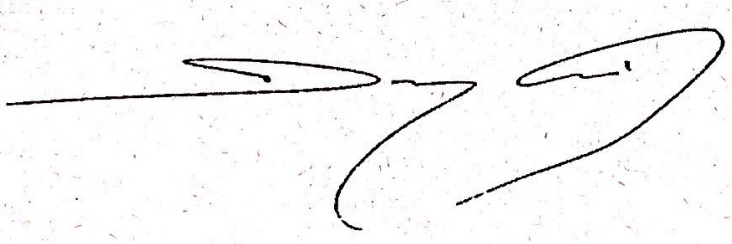

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
Proceso No. 500014003007-2020-00456 -00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2020.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-MIXTO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **SILAINA CIFUENTES GARZON,** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.391.226, le pague al señor **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.290.107, las siguientes cantidades de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MCTE., respaldada en la Letra de Cambio No LC- 2111 1973885 con fecha de creación junio 13 de 2019 y en la Escritura Pública No 2152 de fecha treinta (30) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) adjuntas a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el 14/12/2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Se niega librar orden de pago por concepto de interés remuneratorio y honorarios de abogado, en razón a que según título objeto de ejecución dichos conceptos no se pactaron.

3.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se estudiará en su debida oportunidad.

B. Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.-Se reconoce personería jurídica a la abogada SHIRLEY MARTINEZ OVALLE como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2020-00458-00

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17/11/2020

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. este estrado judicial **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-125986,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio-Meta, para la efectividad de garantía real denunciado como de propiedad de la parte demandada SILAINA CIFUENTES GARZON identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.391.226. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de noviembre de 2020.
LUZ MARINA GARCIA MORA **SECRETARIA**

Escaneado con CamScanner